



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 22 JUN. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 5476-2010-OS-GFE notificado el 01 de setiembre del 2010 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa SN Power Perú S.A, el escrito de descargos N° 1422504 y los demás actuados en el Expediente N° 2010-183; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En mérito a la información correspondiente a la visita de supervisión del 28 de marzo de 2007, y de la revisión del sistema extranet con fecha 26 de setiembre de 2008 y 20 de enero de 2010, la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- elaboró el Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010, mediante el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SN Power Perú S.A. (en adelante SN POWER) por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental (folios del 01 al 33 del Expediente N° 2010-183).
- 1.2. Con Oficio N° 5476-2010-OS-GFE del 23 de agosto de 2010 y notificado el 01 de setiembre del mismo año, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimientos a la normativa ambiental (folios del 34 al 37 del Expediente N° 2010-183).
- 1.3. Con escrito de registro N° 1410856 presentado el 15 de setiembre de 2010, SN POWER solicitó ampliación de plazo para la presentación de los descargos correspondientes al inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra (folios 38 del Expediente N° 2010-183).
- 1.4. Con escrito de registro N° 1422504 recibido por el OSINERGMIN el 05 de octubre de 2010, la empresa SN POWER da respuesta a las observaciones detectadas; sin embargo, el medio magnético utilizado no contenía la información precisada en su escrito por lo que mediante el Oficio N° 6690-2010-OS-GFE notificado el 22 de octubre de 2010 se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de dicha omisión (folios 39 a 41 del Expediente N° 2010-183).
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 1433578 presentado el 26 de octubre de 2010, SN POWER remitió los descargos correspondientes al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra (folios 42 al 79 del Expediente N° 2010-183).
- 1.6. Mediante escritos de registro N° 201100080179 recibido el 23 de junio de 2011 y el escrito de registro N° 7931 recibido el 05 de julio de 2011, obrantes a folios 82



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

a 84 y del 90 al 91 del Expediente N° 2010-183, la empresa SN POWER solicitó se le otorgue una respuesta a los descargos presentados hasta la fecha.

- 1.7. Con escrito de registro N° 15349 presentado el 02 de diciembre de 2011, SN POWER solicita el uso de la palabra a fin de exponer los fundamentos de sus descargos (folios 92 a 101 del Expediente N° 2010-183). Dicha solicitud es admitida mediante la Carta N° 080-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 09 de marzo del 2012 (folios 102 del Expediente N° 2010-183).
- 1.8. Con escrito de registro N° 6071 presentado el 14 de marzo de 2012, SN POWER solicita la prescripción de algunas de las supuestas infracciones por las cuales se les inició el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (folio del 104 al 106 del Expediente N° 2010-183).
- 1.9. Con escrito de registro N° 6646 presentado el 23 de marzo de 2012, SN POWER remite información complementaria presentada en el informe oral a fin de tenerlo en cuenta para un mejor resolver (folios del 107 al 442 del Expediente N° 2010-183).
- 1.10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



- 1.14. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.15. En este orden de ideas, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA pronunciarse sobre los descargos presentados por SN POWER por las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Presunta infracción a los artículos 2° y 5° de la Norma sobre los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA⁴, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844⁵ (en adelante LCE). La empresa se ha excedido en algunos puntos de control los valores límites de los Sólidos Suspendidos Totales (SST) considerados para los efluentes en la norma ambiental en la Central Hidroeléctrica La Oroya en los meses mayo y junio del 2008; enero, febrero, abril y julio del 2009.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.11⁶ y 3.20⁷ del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones

⁴ Norma sobre los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA

Artículo 2°.- Niveles Máximos Permisibles

Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1.

Artículo 5°.- Descarga de efluentes

La descarga del efluente a ríos no deberá incrementar en más de 3°C la temperatura del Cuerpo Receptor, considerándose este valor a partir de un radio igual a 5 (cinco) veces el ancho de su cause en torno al punto de descarga. En el caso de descargas al mar o lagos, la temperatura del efluente no deberá superar en ningún momento 50 °C en su punto de descarga. El punto de medición será establecido conforme a lo indicado en los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua del Sector Minero-Energético publicados por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

⁵ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁶ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.11	Cuando el titular de la concesión o autorización presente el registro de Reglamento de monitoreo con resultados que excedan los Límites Máximos Permisibles.	Hasta 1000 UIT



Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. Presunta infracción al literal i) del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM⁸ (en adelante RPAAE), concordado con el anexo 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM⁹ y el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante LGA)¹⁰ y en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. Con relación a las mediciones de ruido ambiental reportado por la empresa, se tiene los siguientes resultados que exceden el límite de referencia para ruido:

- a) CH La Oroya: marzo (3 veces) y diciembre (3 veces) del 2008; marzo (4 veces) y junio (4 veces) del 2009.
- b) CH Malpaso: marzo (2 veces), junio (2 veces), setiembre (2 veces), diciembre (2 veces) del 2008; marzo (2 veces), junio (2 veces) y setiembre (2 veces) del 2009.
- c) CH Yaupi: marzo (2 veces), junio (1 vez), setiembre (1 vez), diciembre (1 vez) del 2008; marzo (1 vez), mayo (1 vez) y setiembre (2 veces) del 2009.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.11 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Hasta 1000 UIT

⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

- (...)
- i. Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).
- (...)

⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Anexo N° 1

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS	
	EN LAeqT	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

¹⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.4.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.3. Presunta infracción a los artículos 33° y 37° del RPAAE¹¹, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. En la CH Pachachaca: la empresa no ha instalado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, ni el volumen almacenado en la Taza Vieja, por lo que ésta ha sido descargada completamente sin haber sido detectada oportunamente y sin conocer la magnitud de la descarga.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.1¹² y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.4. Presunta infracción a los artículos 33° y 37° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. En la CH Pachachaca: la empresa durante la rotura de la línea de duelas de la CH Pachachaca no ha ejecutado acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.1, 3.19¹³ y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Artículo 37°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

¹² Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.1	Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales.	Hasta 1000 UIT

¹³ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.19	Cuando la construcción, operación y abandono de la actividad eléctrica ocasione un daño o deterioro ambiental	Hasta 1000 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.5. Presunta infracción al literal b) del artículo 42° del RPAAE¹⁴, concordado con la Resolución Administrativa N° 080-2002-ATDRM/DRA-J y el literal h) del artículo 31° de la LCE. La empresa viene utilizando caudales de agua del río Yauli y afluentes, superiores al caudal autorizado para fines energéticos de la CH La Oroya.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.1 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.6. Presunta infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE¹⁵, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. En el informe de Gestión Ambiental (IGA) 2007, se han detectado las siguientes observaciones:
- a) El monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas considerados en el IGA solo se refieren a los de tipo ocupacional (dentro de las instalaciones de las centrales), no incluyéndose el monitoreo ambiental (fuera de las instalaciones de la empresa).
 - b) En los resultados de los efluentes de la CH La Oroya correspondiente a los meses de marzo, abril y diciembre se verifica que éstos exceden el Límite Máximo Permisible (LMP) establecido en la norma de la referencia.
 - c) No se ha incluido los valores de los efluentes de la CH Pachachaca, solo se ha considerado las descargas de la Taza Nueva y de la Taza Vieja.

Dichos presuntos ilícitos administrativos son pasibles de sanción de acuerdo a los numerales 3.4¹⁶ y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)

b. Proceder de acuerdo a las leyes y reglamentos concernientes a parques, áreas naturales protegidas y otras áreas públicas.

(...)

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

¹⁶ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
3.4	Por presentar información incompleta, falsa o dolosa	De 1 a 500 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.7. Presunta infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE y el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE¹⁷ y en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. En los monitoreos realizados en el primer semestre del 2008 se ha observado lo siguiente:
- En el mes de febrero el efluente de la CH Yaupi ha excedido el LMP para sólidos suspendidos.
 - En la CH La Oroya, los valores del efluente de los SST han excedido los LMP para los meses de mayo y junio.
 - Hay una incongruencia en los valores del mes de abril en la CH Pachachaca, en que se observa que mientras que el SST del efluente es de 9,5 mg/l, y el cuerpo receptor antes de la descarga tiene una concentración de 24mg/l, siendo que el valor del cuerpo receptor después de la descarga es de 1390,5 mg/l.
 - En el análisis de los resultados se realiza la comparación de los valores en el cuerpo receptor con lo establecido en la R.D. 008-97-EM/DGAA, siendo lo adecuado realizar la comparación con los valores contenidos en la Ley General de Aguas.
 - La empresa está realizando el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas considerando el monitoreo del ruido ubicados en el interior de las centrales eléctricas y/o subestaciones de salida, es decir, de tipo ocupacional, no incluyendo ningún valor del monitoreo ambiental.

Dichos presuntos ilícitos administrativos son pasibles de sanción de acuerdo a los numerales 3.4, 3.11 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre la solicitud de prescripción por parte de SN POWER

- La empresa SN POWER ha solicitado la declaración de prescripción de las imputaciones de los numerales 2.3., 2.4., 2.5. y 2.6. de la presente Resolución, debido a que han transcurrido más de cuatro (04) años desde la fecha de la ocurrencia o detección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD¹⁸.

¹⁷ Norma sobre los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Producto De Las Actividades De Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA

Artículo 4°.- Concentraciones Promedio Anuales

Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor promedio anual" del Anexo 1.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD

Artículo 34.- Prescripción

La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Sobre el particular, de acuerdo al artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹⁹, la potestad de la administración pública para calificar como infracción administrativa un incumplimiento prescribe a los cuatro (04) años de cometido el hecho. En este sentido, el plazo para el cómputo del plazo de prescripción se cuantificará desde el día de la comisión del hecho o desde que cesaron sus efectos de ser hechos continuados.
- c) Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del artículo 233° de la LPAG, la prescripción debe ser solicitada por la parte interesada, siendo la administración la que debe resolverla sin mayor prueba que la cuantificación del plazo señalado por la norma.
- d) A mayor abundamiento, el Dr. Morón Urbina²⁰ señala lo siguiente:

Conforme a su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia.

Por ello, es que la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos. Producida esta circunstancia, la autoridad igualmente sin más trámite debe pronunciarse de modo estimatorio o desestimatorio.

- e) En el presente caso, la empresa SN POWER ha solicitado mediante su escrito de registro N° 006071, la prescripción de las imputaciones referidas a los numerales 2.3., 2.4., 2.5. y 2.6. de la presente Resolución; en tal sentido, corresponde analizar la prescripción de cada una de las imputaciones antes señaladas.

continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada solo podrá ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin abrir prueba, o pedir algún acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora.

¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 735.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.1. Con respecto a la prescripción de la imputación señalada en el numeral 2.3. precedente

- a) Al respecto, mediante Oficio N° 5476-2010-OS-GFE se imputó que la empresa no ha instalado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, ni el volumen almacenado en la Taza Vieja, por lo que ésta ha sido descargada completamente sin haber sido detectada oportunamente y sin conocer la magnitud de la descarga. Esta imputación se fundamentó en base a lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010, que se encontraba adjunto y formaba parte integrante del Oficio N° 5476-2010-OS-GFE.
- b) En tal sentido, la imputación versa sobre el incumplimiento por parte de la empresa de implementar sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, y el volumen almacenado en la Taza Vieja.
- c) Por consiguiente, de la revisión del Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010, se establece que la empresa viene implementando un programa de trabajo para la colocación de una válvula en Taza Vieja cuya ejecución culminaría en el año 2010 (folios 27 vuelta del Expediente N° 2010-183). Esto es, la empresa señaló en su momento que todavía no había cumplido con implementar un sistema que le permita detectar el volumen almacenado en Taza Vieja, y que ello lo culminaría aproximadamente en el año 2010. Dicha aseveración fue confirmada por la empresa en su escrito de descargos del 26 de octubre del 2010 (folios 74 del Expediente N° 2010-183), en el que señala que la ejecución de la colocación del mencionado sistema culminaría en el año 2010.
- d) Asimismo, de la revisión del Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010, se indica que la empresa viene realizando inspecciones dos veces al día a la tubería de duelas; sin embargo, en el mencionado Informe Técnico, se establece que la empresa todavía no ha implementado el sistema que permita la detección de fugas de manera oportuna, en tanto no completó el análisis de riesgo dispuesto por OSINERGMIN, cuyo plazo de vencimiento fue el 03 de marzo del 2009.
- e) Por lo expuesto, se evidencia que el hecho imputado consistente en que la empresa no ha implementado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, y el volumen almacenado en la Taza Vieja, todavía no se habían ejecutado a la fecha de la elaboración del Informe Técnico N° GFE-UMA-978-2010, es decir, al 07 de julio del 2010. Por tanto, queda acreditado que con respecto a la presente imputación no ha transcurrido más de cuatro años de culminado el hecho imputado, por lo que no habría prescrito la potestad de la Administración de perseguir y sancionar, de ser el caso, la presente imputación.

3.1.2. Con respecto a la prescripción de la imputación señalada en el numeral 2.4. precedente

- a) Al respecto, mediante Oficio N° 5476-2010-OS-GFE se imputó que la empresa durante la rotura de la línea de duelas de la CH Pachachaca no ha ejecutado acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Esto es, la imputación se refiere a la inejecución por parte de la empresa de acciones para minimizar los efectos dañinos generados por la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro.
- c) Al respecto, de acuerdo con el Informe Técnico N° GFE-UMA-978-2010, se establece que la empresa ejecutó entrenamientos y capacitación a su personal de acuerdo con su Plan de Contingencias del año 2009; por lo que OSINERGMIN consideró levantada la observación en tanto la empresa ya habría acreditado con dichas capacitaciones y entrenamientos de su personal que habría implementado acciones para minimizar los efectos dañinos generados por la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro.
- d) Esto es, recién con la acreditación de las capacitaciones y adiestramientos del personal de la empresa SN POWER, de acuerdo a lo estipulado en su Plan de Contingencias del año 2009, se considera que la empresa habría implementado las acciones para minimizar los efectos dañinos en caso se generen descargas intempestivas de agua de la Taza Vieja; por lo que queda en evidencia que desde el cumplimiento de las acciones requeridas (es decir, desde la capacitación y adiestramiento de su personal), no habría transcurrido más de cuatro años; por tanto, no habría prescrito la potestad de la Administración de perseguir y sancionar, de ser el caso, la presente imputación.

3.1.3. Con respecto a la prescripción de la imputación señalada en el numeral 2.5. precedente

- a) Al respecto, mediante Oficio N° 5476-2010-OS-GFE se imputó que la empresa SN POWER viene utilizando caudales de agua del río Yauli y afluentes, superiores al caudal autorizado para fines energéticos de la CH La Oroya.
- b) De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UMA-978-2010, la empresa solicitó la ampliación de la licencia de uso de agua superficial con fines energéticos aprobada mediante Resolución Administrativa N° 080-2002-ATDRM/DRA-J, la cual le facultaba a usar 4717 litros por segundo de las aguas del río Yauli y afluentes 1, 3 y 4 para la C.H. La Oroya. En tal sentido, recién logró la ampliación con respecto a la cantidad de uso de agua para fines energéticos mediante la Resolución Directoral N° 0025-2009-ANA-DARH de fecha 22 de abril del 2009.
- c) Esto es, hasta la dación de la Resolución Directoral N° 0025-2009-ANA-DARH de fecha 22 de abril del 2009, la empresa estaba sujeta a la cantidad otorgada mediante Resolución Administrativa N° 080-2002-ATDRM/DRA-J; por lo que en el presente caso se debe analizar si durante esa fecha, la empresa consumió o no más agua que la autorizada inicialmente, hasta que logró la autorización de la ampliación de la licencia de uso de agua mediante la Resolución Directoral N° 0025-2009-ANA-DARH de fecha 22 de abril del 2009.
- d) En tal sentido, teniendo en cuenta que la empresa SN POWER recién logró ampliar su licencia de uso de agua superficial para fines energéticos mediante la Resolución Directoral N° 0025-2009-ANA-DARH de fecha 22 de abril del 2009, queda en evidencia que no ha transcurrido más de cuatro años para analizar si la empresa cumplió o no con su autorización inicial; por tanto, no habría prescrito la potestad de la Administración de perseguir y sancionar, de ser el caso, la presente imputación.



3.1.4. Con respecto a la prescripción de la imputación señalada en el numeral 2.6. precedente

- a) Al respecto, mediante Oficio N° 5476-2010-OS-GFE se imputó que en el Informe de Gestión Ambiental (IGA) 2007, se han detectado las siguientes observaciones:
- (i) El monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas considerados en el IGA solo se refieren a los de tipo ocupacional (dentro de las instalaciones de las centrales), no incluyéndose el monitoreo ambiental (fuera de las instalaciones de la empresa)
 - (ii) En los resultados de los efluentes de la CH La Oroya correspondiente a los meses de marzo, abril y diciembre se verifica que éstos exceden el Límite Máximo Permisible (LMP) establecido en la norma de la referencia.
 - (iii) No se ha incluido los valores de los efluentes de la CH Pachachaca, solo se ha considerado las descargas de la Taza Nueva y de la Taza Vieja.
- b) Esto es, con respecto a los monitoreos de ruido desde una perspectiva ambiental, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UMA-978-2010, la empresa señala que no tiene obligación alguna de realizar monitoreos de ruido ambiental (tan solo el ocupacional); por lo que ello evidencia que la empresa no ejecutó dichos monitoreos de ruidos ambientales durante todo el año 2007, en tanto consideraba que no estaba obligada.
- c) Sin embargo, del escrito de descargos (folios 75 del Expediente N° 2010-183), la empresa manifiesta sobre este punto que ha considerado a partir del tercer trimestre del año 2010 continuar con los registros de monitoreo ambiental, tal como lo venía efectuando en años anteriores (2009). Es decir, la empresa admite que con respecto al monitoreo de ruido ambiental, recién lo viene informando a partir del año 2009, por lo que queda acreditado que no han transcurrido más de cuatro años a partir del cese de la conducta imputada, por lo que no habría prescrito la potestad de la Administración de perseguir y sancionar, de ser el caso, el presente hecho imputado.
- d) Por otro lado, con respecto a los resultados de los efluentes de la C.H La Oroya en los que se excedieron los LMP, y con respecto a que no se incluyeron los valores de los efluentes de la C.H. Pachachaca, cabe señalar que el IGA del año 2007 lo debieron presentar hasta el 31 de marzo del año 2008 con toda la información indicada en el anexo 2 del RPAAE. En tal sentido, debe contarse los plazos y las suspensiones del mismo, a fin de determinar si a la fecha ha pasado o no el plazo de prescripción de cuatro años. Además, es pertinente indicar que el plazo de prescripción se cuenta a partir de la presentación del IGA 2007, el cual fue realizado en el año 2008, dado que la presente imputación versa sobre los incumplimientos detectados en dicho instrumento de gestión y que recién fue de conocimiento por la Administración al momento de su presentación.
- e) Al respecto, cabe indicar que para el cómputo del plazo debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG²¹, por lo que debe



²¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 233°

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

tenerse presente que mediante el Oficio N° 5476-2010-OS-GFE notificado el 01 de setiembre de 2010 se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en dicha fecha se suspendió el plazo de prescripción. Asimismo, en dicho oficio se le otorgó a la empresa quince (15) días hábiles para que presente sus descargos, por lo que dicho lapso de tiempo también suspendió el plazo de prescripción.

- f) También debe tenerse en cuenta que mediante el escrito GOP-SNP/086-2010 del 15 de setiembre del 2010, la empresa solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos hasta el 05 de octubre del 2010. En tal sentido, la empresa presentó su escrito el 05 de octubre de 2010 mediante carta GOP-SNP/094-2010. Luego, mediante Oficio N° 6690-2010-OS-GFE, OSINERGMIN le informó a la empresa que el CD adjunto a la carta GOP-SNP/094-2010 se encontraba vacío, por lo que le otorga otros dos (02) días adicionales para que la empresa pueda presentar sus descargos, a fin de resguardar su derecho de defensa. Por lo expuesto, recién el 26 de octubre de 2010 la empresa presentó sus descargos mediante carta GOP-SNP/101-2010.
- g) Esto es, desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 5476-2010-OS-GFE notificado el 01 de setiembre de 2010 hasta la presentación de los descargos de la empresa el 26 de octubre de 2010 mediante carta GOP-SNP/101-2010, el procedimiento administrativo sancionador no se encontraba paralizado, por lo que dicho lapso de tiempo no cuenta para el cálculo del plazo prescriptorio.
- h) Recién a partir del 26 de octubre de 2010 en que la empresa presentó efectivamente sus descargos, debe añadirse los veinticinco (25) días hábiles señalados en el numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG; por tanto, recién a partir del 01 de diciembre del año 2010 se reanudó el plazo prescriptorio. Es decir, el plazo de prescripción se suspendió del 01 de setiembre del 2010 hasta el 01 de diciembre del 2010.
- i) Luego, mediante escrito GOP-SNPP/234-2011 presentado el 02 de diciembre de 2011, la empresa solicitó informe oral, el mismo que fue concedido mediante Carta N° 080-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 09 de marzo de 2012; siendo que dicho uso de la palabra se llevó a cabo el 14 de marzo del 2012, conforme consta en acta (folios 103 del Expediente N° 2010-183). Además, el 23 de marzo del 2012, la empresa presentó información complementaria para su defensa. Esto es, del 02 de diciembre del 2011 hasta el 23 de marzo del 2012, el expediente estuvo paralizado, por lo que dicho lapso también suspendió el plazo de prescripción. A ello se debe añadir los veinticinco (25) días hábiles, cuyo término venció el 02 de mayo del 2012. Esto es, desde el 02 de diciembre de 2011 hasta el 02 de mayo del 2012 se suspendió el plazo para el cómputo de la prescripción; reiniciándose su cómputo a partir del día siguiente de la última fecha mencionada precedentemente.
- j) Por lo expuesto, considerando que el plazo de prescripción se computa a partir de la presentación del IGA del 2007, el cual fue presentado en el año 2008, en tanto las imputaciones se refieren a deficiencias encontradas en dicho

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa imputable al administrado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

instrumento de gestión ambiental, y considerando que el procedimiento administrativo sancionador suspendió el plazo prescriptorio del 01 de setiembre del 2010 hasta el 01 de diciembre del 2010 y desde el 02 de diciembre de 2011 hasta el 02 de mayo del 2012; queda evidenciado que a la fecha todavía no ha transcurrido más de cuatro años; por tanto, no habría prescrito la potestad de la Administración de perseguir y sancionar, de ser el caso, la presente imputación.

3.2. Presunta infracción a los artículos 2° y 5° de la Norma que establece los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. La empresa se ha excedido en algunos puntos de control los valores límites de los Sólidos Suspendidos Totales (SST) considerados para los efluentes en la norma ambiental en la Central Hidroeléctrica La Oroya en los meses mayo y junio del 2008; enero, febrero, abril y julio del 2009

3.2.1. Descargos

- a) La empresa SN POWER indica que de acuerdo a los informes trimestrales de vertimientos presentados al Ministerio de Energía y Minería y al OSINERGMIN, el alto contenido de SST se debe a las actividades realizadas por las empresas mineras y la presencia de canteras para construcción en el río Yauli y Canal Arias, las cuales hacen uso de las aguas para lavar dicho material, aguas arriba de la Toma Cut Off. Para probar dicha afirmación, anexa las fotografías obrantes a folios 69 del Expediente N° 2010-183.
- b) En este sentido, la empresa SN POWER señala que la alta concentración de SST es originada por empresas ajenas a ella, lo que no permite la variación de las características del agua turbinada por C.H. Oroya. La empresa indica que ellos no generan ningún tipo de material sólido por las propias características del proceso de generación hidroeléctrica, ya que sólo hace uso de las aguas del río Yauli para turbinarlas y entregarlas en las mismas condiciones que las recibe.
- c) Así, también la empresa señala que a fines del año 2009 las aguas del Canal Arias fueron desviadas pero las aguas del río Yaulí deben ser necesariamente utilizadas por la empresa y que por ello, las características del agua en la Toma Cut Off tienen alto contenido de SST, además, las aguas son mejoradas, decantadas y vertidas en el río Mantaro.
- d) Asimismo, SN POWER señala que a partir del mes de setiembre de 2010 se adicionaría un punto de control en la Taza Oroya, antes de ingresar a la tubería y así poder comparar las características del agua que ingresa y la turbinada.
- e) Adicionalmente a ello, la empresa ha presentado una copia del informe de ensayo del laboratorio Inspectorate Services S.R.L. con registro N° LE-031, acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI, de los valores de la Taza Oroya y la descarga de la CH Oroya, en los que según la empresa se puede apreciar que las características del agua antes de ingresar a las instalaciones de SN POWER son variadas de forma positiva, al contener menor contenido de SST (folios 405 al 416 del Expediente N° 2010-183).



3.2.2. Análisis

- a) El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA señala que los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están señalados en el Anexo 1 de la citada norma²², el mismo que señala que el valor en el parámetro SST deberá encontrarse por debajo de los 50 mg/l.
- b) Por su parte, el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA indica que la descarga del efluente a ríos no deberá incrementar en más de 3°C la temperatura del Cuerpo Receptor, considerándose este valor a partir de un radio igual a cinco (05) veces el ancho de su cause en torno al punto de descarga. En el caso de descargas al mar o lagos, la temperatura del efluente no deberá superar en ningún momento 50 °C en su punto de descarga. El punto de medición será establecido conforme a lo indicado en los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua del Sector Minero-Energético publicados por la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- c) Las regulaciones ambientales mencionadas, a pesar de ser normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento, también resultan siendo exigibles por disposición de una norma de rango legal, como la LCE, el cual indica en el inciso h) del artículo 31° que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- d) Entonces, de acuerdo a las normas antes señaladas, se advierte que los efluentes líquidos producto de las actividades de las empresas del rubro electricidad, no deberán exceder de 50 mg/l en el parámetro SST en cualquier momento. Asimismo, su vertimiento a los ríos no deberá incrementar en de 3°C la temperatura del Cuerpo Receptor.
- e) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, el 20 de enero de 2010, la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN revisó la información presentada por la empresa SN POWER en el Sistema Extranet, detectando lo siguiente (folios 30 del Expediente N° 2010-138):

“Observación 2: La empresa se ha excedido en algunos puntos de control los valores de los Sólidos Suspendidos Totales considerados para los efluentes en la norma ambiental, según se muestra a continuación:

- C.H. La Oroya: Mayo y Junio 2008; Enero, Febrero, Abril y Julio 2009.

La observación se detectó durante la revisión de la información realizada con ocasión de supervisión ambiental efectuada a la entidad supervisada ELECTROANDES.

²² Norma sobre los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Producto De Las Actividades De Generación, Transmisión y Distribución De Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA

Anexo 1

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
SST (mg/l)	50	25



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

Según se muestra a continuación, se ha detectado valores de los Sólidos Suspendidos Totales (SST) de los efluentes que exceden los LMP establecidos en la norma de referencia.

Fecha de monitoreo	SST Efluente (mg/l)	SST Cuerpo Receptor (mg/l)	
		Antes de la descarga	Después de la descarga
12/05/2008	86.3	5.0	55.1
05/06/2008	208.7	8.2	96.0
11/07/2009	160.9	17.7	90.1
06/01/2009	250.5	11.2	228.5
10/02/2009	74.1	11.1	75.3
03/04/2009	77.1	24.1	51.8

Negrita agregado

- f) De lo referido, se aprecia que los efluentes monitoreados con fecha 12 de mayo de 2008, 05 junio de 2008, 11 de julio de 2009, 06 de enero de 2009, 10 de febrero 2009 y 03 abril de 2009, han superado el límite máximo permisible de 50 mg/l para el parámetro SST.
- g) Con respecto a que las aguas en la Toma Cut Off del río Yauli ya concentran alto contenido de SST y por este motivo es que los SST del efluente tienen un valor elevado, indicamos que después de las descargas de efluentes a las aguas del río Yauli, se verificó un aumento significativo en el parámetro SST (hasta en 2000%), en comparación de los resultados obtenidos antes de la descarga de efluentes; cabe señalar que la empresa debió identificar dicho impacto negativo y ejecutar las medidas de mitigación respectivas, por lo que no puede eximirse de responsabilidad por las descargas realizadas por su central hidroeléctrica, las cuales excedían los LMP del parámetro SST.
- h) Por último, respecto a la infracción al artículo 5° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, indicamos que la presente imputación se encuentra delimitada a la excedencia de los Límites Máximos Permisibles en los efluentes y no a un incremento de 3° C la temperatura en algún cuerpo receptor, por lo que debe archivarse la imputación en dicho extremo.
- i) Por tanto, ha quedado acreditado que SN POWER ha cometido una infracción al artículo 2° de la Norma que establece los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, por haber excedido en algunos puntos de control los valores límites de los Sólidos Suspendidos Totales (SST) considerados para los efluentes en la norma ambiental en la Central Hidroeléctrica La Oroya en los meses mayo y junio del 2008; enero, febrero, abril y julio del 2009; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la LCE. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.11 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, entre otros.

3.3. Infracción al literal i) del artículo 42° del RPAAE, concordado con el anexo 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y el numeral 31.4 del artículo 31° de la LGA y el literal h) del artículo 31° de la LCE. Con relación a las



mediciones de ruido ambiental reportado por la empresa, se tiene los siguientes resultados que exceden el límite de referencia para ruido:

- a) CH La Oroya: marzo (3 veces) y diciembre (3 veces) del 2008; marzo (4 veces) y junio (4 veces) del 2009.
- b) CH Malpaso: marzo (2 veces), junio (2 veces), setiembre (2 veces), diciembre (2 veces) del 2008; marzo (2 veces), junio (2 veces) y setiembre (2 veces) del 2009.
- c) CH Yaupi: marzo (2 veces), junio (1 vez), setiembre (1 vez), diciembre (1 vez) del 2008; marzo (1 vez), mayo (1 vez) y setiembre (2 veces) del 2009.

3.3.1. Descargos

- a) La empresa SN POWER indica que respecto al punto referido a la medición de ruido fuera del perímetro de sus instalaciones, la observación debe ser levantada debido a que no existe normatividad o alguna herramienta de gestión ambiental que obligue a la empresa a realizar el monitoreo ambiental en cuestión.
- b) Asimismo, indican que han considerado cambiar los registros de puntos de control de monitoreo de ruido ambiental y registrar los puntos de monitoreo de ruido ambiental en los perímetros de concesión.
- c) Por otro lado, señalan que en la capacitación realizada sobre el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 245-2007-OS/CD, se identificó como "Ruido Ambiental" los puntos externos a la Casa de Máquinas y que dichos puntos fueron ingresados al sistema. Por ese motivo, SN POWER señala que algunos valores pasan un mínimo el valor permitido por la legislación vigente.
- d) Por tal razón, la empresa alegó que a partir del tercer trimestre del año 2010 se ha considerado continuar con los registros de puntos de control de monitoreo ruido ambiental bajo la recomendación realizada por el OSINERGMIN y registrar los puntos de monitoreo de ruido ambiental en los perímetros de concesión tal como lo habrían venido ejecutando y entregando en periodos anteriores.

3.3.2. Análisis

- a) El literal i) del artículo 42° del RPAAE señala que los solicitantes de concesiones y autorizaciones que tengan proyectos eléctricos en operación, deberán entre otras cosas construir y operar los proyectos eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc).
- b) Por su parte, el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM establece los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido de la siguiente forma:

Anexo N° 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L _{AeqT}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección	50	40



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

Especial		
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

- c) En este orden de ideas, el numeral 31.4 del artículo 31° de la LGA, establece las disposiciones de los estándares de la calidad ambiental; disponiendo que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
- d) Las regulaciones ambientales mencionadas, a pesar de ser normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento, también resultan siendo exigibles por disposición de una norma de rango legal, como la LCE, el cual indica en el inciso h) del artículo 31° que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- e) De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que las empresas concesionarias y autorizadas que tengan proyectos eléctricos en operación deben evitar y minimizar el ruido, cuyo nivel no debe superar en zonas residenciales en horario diurno los 60 L_{AeqT} y en horario nocturno los 50 L_{AeqT} , debiendo existir un nexo de causalidad entre la actuación y la transgresión del ECA.
- f) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, el 20 de enero de 2010, la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN revisó la información presentada por la empresa SN POWER en el Sistema Extranet, detectando lo siguiente (folios 29 del Expediente N° 2010-183):

“Observación 3: Con relación a las mediciones de ruido ambiental reportado por la empresa, se tiene los siguientes resultados que exceden el límite referencia para ruido:

- a) CH La Oroya: marzo (3 veces) y diciembre (3 veces) del 2008; marzo (4 veces) y junio (4 veces) del 2009.
- b) CH Malpaso: marzo (2 veces), junio (2 veces), setiembre (2 veces), diciembre (2 veces) del 2008; marzo (2 veces), junio (2 veces) y setiembre (2 veces) del 2009.
- c) CH Yaupi: marzo (2 veces), junio (1 vez), setiembre (1 vez), diciembre (1 vez) del 2008; marzo (1 vez), mayo (1 vez) y setiembre (2 veces) del 2009.

(...)

En los reportes obtenidos del Sistema Extranet se puede apreciar los valores de ruido ambiental presentados por la empresa, según se muestra a continuación:

Nombre Instalación	Cod. Punto de Control	Descripción Punto Control	Fecha	Ruido (db A)
C H. OROYA.	PC_5386	Ruido Ambiental	17/03/2008	83.1
C H. OROYA.	PC_5393	Ruido Ambiental	17/03/2008	80.6
C H. OROYA.	PC_5392	Ruido Ambiental	17/03/2008	81.0
C H. OROYA.	PC_5392	Ruido Ambiental	31/12/2008	80.2
C H. OROYA.	PC_5391	Ruido Ambiental	31/12/2008	80.3



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

C.H. OROYA.	PC_5386	Ruido Ambiental	31/12/2008	81.9
C.H. OROYA.	PC_5392	Ruido Ambiental	07/03/2009	81.8
C.H. OROYA.	PC_5393	Ruido Ambiental	07/03/2009	80.3
C.H. OROYA.	PC_5391	Ruido Ambiental	07/03/2009	81.3
C.H. OROYA.	PC_5386	Ruido Ambiental	07/03/2009	82.5
C.H. OROYA.	PC_5393	Ruido Ambiental	10/06/2009	80.1
C.H. OROYA.	PC_5391	Ruido Ambiental	10/06/2009	81.2
C.H. OROYA.	PC_5392	Ruido Ambiental	10/06/2009	81.8
C.H. OROYA	PC_5386	Ruido Ambiental	10/06/2009	82.4
C.H. MALPASO	PC_5380	Ruido Ambiental	16/03/2008	84.0
C.H. MALPASO	PC_5383	Ruido Ambiental	16/03/2008	85.7
C.H. MALPASO	PC_5380	Ruido Ambiental	30/06/2008	85.9
C.H. MALPASO	PC_5383	Ruido Ambiental	30/06/2008	84.9
C.H. MALPASO	PC_5383	Ruido Ambiental	25/09/2008	85.0
C.H. MALPASO	PC_5380	Ruido Ambiental	25/09/2008	84.5
C.H. MALPASO	PC_5383	Ruido Ambiental	26/12/2008	82.1
C.H. MALPASO	PC_5380	Ruido Ambiental	26/12/2008	84.3
C.H. MALPASO	PC_5383	Ruido Ambiental	27/03/2009	83.1
C.H. MALPASO	PC_5380	Ruido Ambiental	27/03/2009	85.1
C.H. MALPASO	PC_5383	Ruido Ambiental	17/06/2009	83.3
C.H. MALPASO	PC_5380	Ruido Ambiental	17/06/2009	84.9
C.H. MALPASO	PC_5383	Ruido Ambiental	15/09/2009	82.0
C.H. MALPASO	PC_5380	Ruido Ambiental	15/09/2009	81.2
C.H. YAUPI	PC_5403	Ruido Ambiental	31/03/2008	83.4
C.H. YAUPI	PC_5406	Ruido Ambiental	31/03/2008	80.1
C.H. YAUPI	PC_5403	Ruido Ambiental	25/06/2008	82.6
C.H. YAUPI	PC_5403	Ruido Ambiental	18/09/2008	81.6
C.H. YAUPI	PC_5403	Ruido Ambiental	29/12/2008	81.5
C.H. YAUPI	PC_5403	Ruido Ambiental	08/03/2009	81.6
C.H. YAUPI	PC_5403	Ruido Ambiental	27/05/2009	81.2
C.H. YAUPI	PC_5404	Ruido Ambiental	17/09/2009	84.4
C.H. YAUPI	PC_5403	Ruido Ambiental	17/09/2009	81.5

Considerando que las instalaciones se encuentran ubicadas en las inmediaciones de viviendas o zonas residenciales, estas pueden verse afectado por estos niveles de ruidos emitidos por sus instalaciones, los cuales sobrepasan los establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental de Ruido, D.S. N° 085-2003-PCM.

- g) De lo apreciado, se concluye que la empresa SN POWER ha superado los decibeles de ruido establecidos como estándares de calidad ambiental de acuerdo a la zona donde se ubican los puntos de control. En tal sentido, considerando de manera referencial que se excedían los parámetros para los estándares de calidad de ruido, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, y que existen poblados cerca de las centrales hidroeléctricas, se evidencia la relación de causalidad entre el ruido generado por estas centrales y la afectación a dichas zonas sensitivas, es decir, queda acreditado la afectación a zonas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

sensitivas ubicadas aledañas a las centrales La Oroya, Malpaso y Yaupi, lo cual contraviene el literal i) del artículo 42° del RPAAE.

- h) Respecto a lo señalado por la empresa SN POWER de que no existe normativa ni herramienta de gestión ambiental que obligue a la empresa a realizar el monitoreo ambiental, cabe indicar que según lo establecido en el artículo 8° del RPAAE²³ las empresas deberán presentar un informe anual que considere lo establecido en el Anexo 2 de la mencionada norma, en donde se indica que la empresa deberá incluir el reporte del monitoreo de ruido, entre otros aspectos. Sobre el particular, es evidente que el monitoreo de ruidos establecidos en el RPAAE se refiere a los ruidos que pudieran tener consecuencias ambientales, y no solo ocupacionales; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa.
- i) En este sentido, el mencionado artículo 8° del RPAAE exige que las empresas del sector eléctrico presenten el monitoreo ambiental de ruidos. Asimismo, en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM se establece el valor de los ECAs aplicables para el ruido, los cuales no deben ser excedidos.
- j) Por último, respecto a las acciones correctivas desarrolladas por SN POWER, indicamos que serán tomadas en cuenta para la graduación de la sanción a imponer.
- k) Por tanto, ha quedado acreditado que SN POWER ha cometido una infracción al literal i) del artículo 42° del RPAAE, concordado con el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y el numeral 31.4 del artículo 31° de la LGA, debido a que las mediciones de ruido ambiental reportado por la empresa han excedido los límites de referencia para ruido, lo cual evidencia una afectación a zonas sensitivas; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la LCE. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.11 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, entre otros.

3.4. Infracción a los artículos 33° y 37° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. En la CH Pachachaca: la empresa no ha instalado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, ni el volumen almacenado en la Taza Vieja, por lo que ésta ha sido descargada completamente sin haber sido detectada oportunamente y sin conocer la magnitud de la descarga.

²³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

3.4.1. Descargos

- a) La empresa SN POWER señala que ha implementado un sistema de control para la inspección de la tubería de duelas, la cual se realiza dos veces al día. Asimismo, mencionan que han implementado un programa de trabajo para la colocación de una válvula en la Taza Vieja cuya ejecución culminaría en el 2010.
- b) Asimismo, anexa a sus descargos en folios 424 del Expediente N° 2010-183 una fotografía en la que prueba la instalación de la válvula mariposa en Tubería de Duelas.
- c) Finalmente, presentan copia del Análisis de Riesgos de la Central Hidroeléctrica Pachachaca, el cual fue ingresado mediante escrito de registro N° 892227 del 22 de agosto de 2007 y el Plan de Contingencias de la misma central ingresado en fecha 21 de setiembre de 2007

3.4.2. Análisis

- a) En el artículo 33° del RPAAE se señala que los titulares de concesiones y autorizados a realizar actividades eléctricas deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos sobre la calidad de aire, agua, suelo y recursos naturales, ejecutándose de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
- b) Por su parte en el artículo 37° del RPAAE se señala que los titulares de concesiones y autorizados a realizar actividades eléctricas deberán considerar los efectos potenciales de las instalaciones en operación sobre los niveles de aguas superficiales y subterráneas. Asimismo, las instalaciones deberán ser operados de tal manera que minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de los lagos, corrientes de agua y otros usos que protejan la vida acuática.
- c) Las regulaciones ambientales mencionadas, a pesar de ser normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento, también resultan siendo exigibles por disposición de una norma de rango legal, como la LCE, el cual indica en el inciso h) del artículo 31° que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- d) En tal sentido, la imputación versa sobre el incumplimiento por parte de la empresa de implementar sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, y el volumen almacenado en la Taza Vieja.
- e) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, se realizó una visita de supervisión el 28 de marzo de 2007, en la cual se detectó lo siguiente:

“No ha instalado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca ni el volumen almacenado en la Taza Vieja, por lo que ésta ha sido descargada completamente sin haber sido detectada oportunamente y sin conocer la magnitud de la descarga” (folios 20 del Expediente N° 2010-183).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

- f) Asimismo, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010, se establece que la empresa viene implementando un programa de trabajo para la colocación de una válvula en Taza Vieja cuya ejecución culminaría en el año 2010 (folios 27 vuelta del Expediente N° 2010-183). Dicha aseveración fue confirmada por la empresa en su escrito de descargos del 26 de octubre del 2010 (folios 74 del Expediente N° 2010-183), en la que señala que la ejecución de la colocación del mencionado sistema culminaría en el año 2010.
- g) Asimismo, de la revisión del Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010, se indica que la empresa viene realizando inspecciones dos veces al día a la tubería de duelas; sin embargo, en el mencionado Informe Técnico, se establece que la empresa todavía no ha implementado el sistema que permita la detección de fugas de manera oportuna, en tanto no completó el análisis de riesgo dispuesto por OSINERGMIN, cuyo plazo de vencimiento fue el 03 de marzo del 2009.
- h) Por lo expuesto, se evidencia que el hecho imputado consistente en que la empresa no ha implementado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, y el volumen almacenado en la Taza Vieja, los cuales todavía no se habían ejecutado a la fecha de la elaboración del Informe Técnico N° GFE-UMA-978-2010 del 07 de julio del 2010. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa SN POWER no ha cumplido con las obligaciones señaladas en los artículos 33° y 37° del RPAAE al no haber construido un sistema de control que facilite la detección de fugas de agua en la tubería de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca.
- i) Cabe precisar que si bien la empresa manifiesta en su escrito de descargos que ejecutará medidas para cumplir con la normativa señalada, el cese de la conducta infractora no exime a la empresa de responsabilidad administrativa ni sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD²⁴.
- j) Por tanto, ha quedado acreditado que SN POWER ha cometido una infracción a los artículos 33° y 37° del RPAAE, debido a que la empresa no ha instalado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, ni el volumen almacenado en la Taza Vieja; siendo ello infracción, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la LCE. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.5. Presunta infracción a los artículos 33° y 37° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. En la CH Pachachaca: la empresa durante la rotura de la línea de duelas de la CH Pachachaca no ha ejecutado acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga

²⁴ Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro.

3.5.1. Descargos

- a) La empresa señala que ha ejecutado lo establecido en la disposición (adiestramiento en proceso de respuesta).

3.5.2. Análisis

- a) En el artículo 33° del RPAAE se señala que los titulares de concesiones y autorizados a realizar actividades eléctricas deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos sobre la calidad de aire, agua, suelo y recursos naturales, ejecutándose de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
- b) Por su parte en el artículo 37° del RPAAE se señala que los titulares de concesiones y autorizados a realizar actividades eléctricas deberán considerar los efectos potenciales de las instalaciones en operación sobre los niveles de aguas superficiales y subterráneas. Asimismo, las instalaciones deberán ser operados de tal manera que minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de los lagos, corrientes de agua y otros usos que protejan la vida acuática.
- c) Las regulaciones ambientales mencionadas, a pesar de ser normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento, también resultan siendo exigibles por disposición de una norma de rango legal, como la LCE, el cual indica en el inciso h) del artículo 31° que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- d) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, se realizó una visita de supervisión el 28 de marzo de 2007, en la cual se detectó lo siguiente:

"Electroandes, durante la rotura de la línea de duelas de la C.H. Pachachaca, no ha ejecutado acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro" (folios 20 del Expediente N° 2010-183).

- e) De acuerdo a lo antes señalado, la empresa SN POWER no cumplió con las obligaciones señaladas en los artículos 33° y 37° del RPAAE al no haber ejecutado acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro. Sin embargo, cabe señalar que la empresa recién cumplió con dicha obligación al implementar el Plan de Contingencias del año 2009, con lo cual se acreditó las capacitaciones y adiestramientos del personal de la empresa, con la finalidad de minimizar los efectos dañinos en caso se generen descargas intempestivas de agua de la Taza Vieja.
- f) En tal sentido, si bien el incumplimiento logró ser subsanado por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no exime a la empresa de responsabilidad administrativa ni sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD. No obstante, precisamos que para efectos de graduar la sanción, se tomará



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

en cuenta la subsanación de la infracción, la cual fue realizada después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- g) Por tanto, ha quedado acreditado que SN POWER ha cometido una infracción a los artículos 33° y 37° del RPAAE, debido a que no ejecutó las acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro; lo cual infringe, a su vez, el literal h) del artículo 31° de la LCE. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.19 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.6. Presunta infracción al literal b) del artículo 42° del RPAAE, concordado con la Resolución Administrativa N° 080-2002-ATDRM/DRA-J y el literal h) del artículo 31° de la LCE. La empresa viene utilizando caudales de agua del río Yauli y afluentes, superiores al caudal autorizado para fines energéticos de la CH La Oroya.

3.6.1. Descargos

- a) La empresa señala que cumplió con obtener las autorizaciones correspondientes para el uso de agua con fines energéticos para la operación de la CH Oroya.

3.6.2. Análisis

- a) En el inciso b) del artículo 42° del RPAAE se indica que los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las leyes y reglamentos concernientes a parques, áreas naturales protegidas y otras áreas públicas. En este sentido, mediante Resolución Administrativa N° 080-2002-ATDRM/DRA-J, la ex – Administración Técnica del Distrito de Riego Mantaro otorgó a favor de Electroandes S.A. (ahora, SN POWER S.A.) un licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, en vía de regularización, para el uso de 4717 litros por segundo de las aguas del río Yauli y afluentes 1, 3 4 para la C.H. La Oroya.
- b) Las regulación ambiental mencionada, a pesar de ser una norma de carácter general y de obligatorio cumplimiento, también resultan siendo exigibles por disposición de una norma de rango legal, como la LCE, el cual indica en el inciso h) del artículo 31° que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- c) De la revisión de las normas imputadas en el presente caso, se evidencia una incongruencia en las normas imputadas, en tanto se pretende sancionar por el incumplimiento del literal b) del artículo 42° del RPAAE, que se refiere al cumplimiento de leyes o reglamentos concernientes a parques, áreas naturales protegidas u otras áreas públicas; lo cual no resulta congruente con imputar el incumplimiento de la licencia de uso de agua superficial otorgada a la empresa mediante la Resolución Administrativa N° 080-2002-ATDRM/DRA-J. En tal sentido, corresponde archivar la presente imputación.



3.7. Presunta infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE²⁵, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. En el informe de Gestión Ambiental (IGA) 2007, se ha detectado las siguientes observaciones:

- a) El monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas considerados en el IGA solo se refieren a los de tipo ocupacional (dentro de las instalaciones de las centrales), no incluyéndose el monitoreo ambiental (fuera de las instalaciones de la empresa)
- b) En los resultados de los efluentes de la CH La Oroya correspondiente a los meses de marzo, abril y diciembre se verificar que éstos exceden el Límite Máximo Permisible (LMP) establecido en la norma de la referencia.
- c) No se ha incluido los valores de los efluentes de la CH Pachachaca, solo se ha considerado las descargas de la Taza Nueva y de la Taza Vieja.

3.7.1. Descargos

- a) La empresa SN POWER indica que de acuerdo a los informes trimestrales de vertimientos presentados al Ministerio de Energía y Minería y al OSINERGMIN, el alto contenido de Sólidos Suspendidos Totales (en adelante SST) se debe a las actividades realizadas por las empresas mineras y la presencia de canteras para construcción en el río Yauli y Canal Arias, las cuales hacen uso de las aguas para lavar dicho material, aguas arriba de la Toma Cut Off. Para probar dicha afirmación, anexa las fotografías obrantes a folios 69 del Expediente N° 2010-183.
- b) En este sentido, la empresa SN POWER señala que la alta concentración de SST es originada por empresas ajenas a ella, lo que no permite la variación de las características del agua turbinada por C.H. Oroya. La empresa indica que ellos no generan ningún tipo de material sólido por las propias características del proceso de generación hidroeléctrica, ya que sólo hace uso de las aguas del río Yauli para turbinarlas y entregarlas en las mismas condiciones que las recibe.
- c) Así, también la empresa señala que a fines del año 2009 las aguas del Canal Arias fueron desviadas pero las aguas del río Yaulí deben ser necesariamente utilizadas por la empresa y que por ello, las características del agua en la Toma Cut Off tienen alto contenido de SST, además, las aguas son mejoradas, decantadas y vertidas en el río Mantaro.
- d) Asimismo, SN POWER señala que a partir del mes de setiembre de 2010 se adicionaría un punto de control en la Taza Oroya, antes de ingresar a la tubería y así poder comparar las características del agua que ingresa y la turbinada.

²⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

- e) Adicionalmente a ello, la empresa ha presentado una copia del informe de ensayo del laboratorio Inspectorate Services S.R.L. con registro N° LE-031, acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI, de los valores de la Taza Oroya y la descarga de la CH Oroya, en los que según la empresa se puede apreciar que las características del agua antes de ingresar a las instalaciones de SN POWER son variadas de forma positiva, al contener menor contenido de SST (folios del 405 a 416 del Expediente N° 2010-183).
- f) La empresa SN POWER indica que respecto al punto referido a la medición de ruido fuera del perímetro de sus instalaciones, que la observación debe ser levantada debido a que no existe normatividad o alguna herramienta de gestión ambiental que obligue a la empresa a realizar el monitoreo ambiental en cuestión.
- g) Asimismo, indican que han considerado cambiar los registros de puntos de control de monitoreo de ruido ambiental y registrar los puntos de monitoreo de ruido ambiental en los perímetros de concesión.
- h) Por otro lado, señalan que en la capacitación realizada sobre el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 245-2007-OS/CD 245-2007, se identificó como "Ruido Ambiental" los puntos externos a la Casa de Máquinas y que dichos puntos fueron ingresados al sistema. Por ese motivo, SN POWER señala que algunos valores pasan un mínimo el valor permitido por la legislación vigente.
- i) Por tal razón, la empresa alegó que a partir del tercer trimestre del año 2010 se ha considerado continuar con los registros de puntos de control de monitoreo ruido ambiental bajo la recomendación realizada por el OSINERGMIN y registrar los puntos de monitoreo de ruido ambiental en los perímetros de concesión tal como lo habrían venido ejecutando y entregando en periodos anteriores.
- j) La empresa indica que las unidades 1, 2 y 3 eran alimentadas por laguna Pomacocha comúnmente llamada Taza Nueva y la unidad 4 era alimentada por la Taza Vieja, ese uno de los motivos por el cual se identificaba a los efluentes con ese nombre. En junio de 2004 se retira la unidad 4 y Pachachaca queda con 3 unidades de las cuales la unidad 1 y 2 eran alimentadas por la laguna Pomacocha y la unidad 3 por la Taza Vieja, identificándose de la misma manera.
- k) En tal sentido, la empresa concluye que la observación fue detectada por una mala interpretación en la identificación de los puntos. Asimismo, señala que a partir del año 2009 se identificó como efluente Pachachaca solamente y se tomó una sola muestra de las aguas.

3.7.2. Análisis

- a) En el artículo 5° del RPAAE se indica durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, son responsables por el control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.
- b) Asimismo, en el artículo 8° del RPAAE se indica que los titulares de las concesiones y/o autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.

- c) Las regulaciones ambientales mencionadas, a pesar de ser una norma de carácter general y de obligatorio cumplimiento, también resultan siendo exigibles por disposición de una norma de rango legal, como la LCE, el cual indica en el inciso h) del artículo 31° que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- d) Entonces, de la lectura concordada de dichos preceptos ambientales, se puede establecer que existe la obligación ambiental anual de presentar un Informe de Gestión Ambiental.
- e) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la mencionada obligación, con fecha 26 de setiembre de 2008, se revisó el IGA 2007, detectándose las siguientes observaciones:

“El monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas considerados en el IGA solo se refieren a los de tipo ocupacional (dentro de las instalaciones de las centrales), no incluyéndose el monitoreo ambiental (fuera de las instalaciones de la empresa)

En los resultados de los efluentes de la CH La Oroya correspondiente a los meses de marzo, abril y diciembre se verifica que éstos exceden el Limite Máximo Permisible (LMP) establecido en la norma de la referencia.

No se ha incluido los valores de los efluentes de la CH Pachachaca, solo se ha considerado las descargas de la Taza Nueva y de la Taza Vieja.” (folios 19 del Expediente N° 2010-183)

- f) De lo apreciado, se concluye que el IGA del año 2007 fue presentado de forma incompleta, debido a la ausencia del siguiente documento:
 - (i) Monitoreo ambiental fuera de las instalaciones de la empresa;
- g) Al respecto afirmamos que SN POWER sí tenía la obligación de realizar una medición de ruido fuera del perímetro de sus instalaciones, debiéndose presentar el Informe de Gestión Anual del año 2007 hasta el 31 de marzo del año 2008 con toda la información indicada en el Anexo 2 del RPAAE. Esto es, con un reporte de fuentes receptoras del ruido y radiaciones electromagnéticas generadas, lo cual involucra un reporte de monitoreo ambiental fuera de las instalaciones de la empresa.
- h) Sin embargo, cabe señalar que el hecho imputado relacionado a los resultados de los efluentes de la CH La Oroya correspondiente a los meses de marzo, abril y diciembre exceden el LMP, debemos indicar que ello evidencia que la empresa no estaba implementando medidas de previsión que evite el incumplimiento de los LMP, lo cual infringe el artículo 5° del RPAAE.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

- i) Con respecto a la ausencia de valores de los efluentes de la CH Pachachaca, cabe mencionar que la empresa en su escrito de descargos señala que sí efectuó dichos monitoreos. En tal sentido, de la revisión de la presentación efectuada por la empresa (folios 419 del Expediente N° 2010-183) y de la revisión del "Cuadro de Monitoreo Ambiental de Aguas Industriales de la CH Pachachaca correspondiente al periodos de 2007" (folios 05 del Expediente N° 2010-183), se aprecia que la empresa efectuó el monitoreo de 5 puntos de la CH Pachachaca durante los doce (12) meses del año. En tal sentido, corresponde archivar la imputación en este extremo.
- j) En tal sentido, si bien el incumplimiento de realizar el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas generadas fuera de las instalaciones de la empresa logró ser subsanado por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no eximen a la empresa de responsabilidad administrativa ni sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD. No obstante, precisamos que para efectos de graduar la sanción, se tomará en cuenta la subsanación de la infracción, la cual fue realizada después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- k) Por tanto, ha quedado acreditado que SN POWER ha cometido una infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE, debido a que la empresa no incluyó, en el Informe de Gestión Ambiental (IGA) 2007, el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas generadas fuera de las instalaciones de la empresa, además no implementó las medidas necesarias para no exceder los LMP; lo cual infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.4 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.
- l) Por otro lado, corresponde archivar la imputación en el extremo referido a que la empresa no habría incluido los valores de los efluentes de la CH Pachachaca.

3.8. Infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE y el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA²⁶, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE. En los monitoreos realizados en el primer semestre del 2008 se ha observado lo siguiente:

- a) **En el mes de febrero el efluente de la CH Yaupi ha excedido el LMP para sólidos suspendidos.**
- b) **En la CH La Oroya, los valores del efluente de los SST han excedido los LMP para los meses de mayo y junio.**
- c) **Hay una incongruencia en los valores del mes de abril en la CH Pachachaca, en que se observa que mientras que el SST del efluente**

²⁶ Norma sobre los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Producto De Las Actividades De Generación, Transmisión y Distribución De Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA

Artículo 4°.- Concentraciones Promedio Anuales

Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor promedio anual" del Anexo 1.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

es de 9,5 mg/l, y el cuerpo receptor antes de la descarga tiene una concentración de 24mg/l, siendo que el valor del cuerpo receptor después de la descarga es de 1390,5 mg/l.

- d) En el análisis de los resultados se realiza la comparación de los valores en el cuerpo receptor con lo establecido en la R.D. 008-97-EM/DGAA, siendo lo adecuado realizar la comparación con los valores contenidos en la Ley General de Aguas.
- e) La empresa está realizando el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas considerando el monitoreo del ruido ubicados en el interior de las centrales eléctricas y/o subestaciones de salida, es decir, de tipo ocupacional, no incluyendo ningún valor del monitoreo ambiental.

3.8.1. Descargos

- a) Respecto a lo señalado a los efluentes de la Central Hidroeléctrica Yaupi, la empresa SN POWER señala que los resultados de los estudios enviados verifican que la concentración de SST de los efluentes en la central hidroeléctrica está correlacionada con la calidad del agua del cuerpo receptor antes de la descarga del efluente, por lo que se debe archivar este extremo de la imputación.
- b) Por otro lado, con relación a los efluentes de la C.H. Pachachaca la empresa SN POWER señala que ha presentado una carta de Inspectorate Services, donde este laboratorio reconoce un error, el cual afectó los resultados efectuados y reportados. Por lo que se debe archivar esta imputación.
- c) Finalmente respecto a la norma aplicable, la empresa SN POWER señala que adoptarán el Estándar de Calidad Ambiental de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, por lo que se podría considerarse que este extremo de las observaciones ha sido absuelto.

3.8.2. Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAE establece que durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.
- b) En este sentido, el artículo 8° del RPAAE establece que los titulares deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones a su instrumento ambiental, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.
- c) Asimismo, el artículo 4° de la Norma sobre los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA dispone que las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor promedio anual" del Anexo 1 de la citada norma.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Las regulaciones ambientales mencionadas, a pesar de ser normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento, también resultan siendo exigibles por disposición de una norma de rango legal, como la LCE, el cual indica en el inciso h) del artículo 31° que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- e) Entonces, de acuerdo a las normas antes señaladas, se concluye que los titulares deberán proteger el medio ambiente en lo referido a sus actividades, y que para verificar el cumplimiento de dicha obligación deberán presentar un informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental. Además, está obligado a que las concentraciones anuales para cada parámetro regulado no exceda los siguientes límites:

Anexo 1 Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA

Parámetro	Valor promedio anual
Ph	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	10
SST (mg/l)	25

- f) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la mencionada obligación, con fecha 26 de setiembre de 2008, se revisó los monitoreos realizados en el primer semestre del año 2008, detectándose las siguientes observaciones (folios 23 y 24 del Expediente N° 2010-183):

"En los monitoreos realizados en el primer semestre del 2008 se ha observado lo siguiente:

- *En el mes de febrero el efluente de la C.H. Yaupi ha excedido el LMP para sólidos suspendidos;*
- *En la C.H. La Oroya, los valores del efluente de los SST han excedido los LMP para los meses de mayo y junio;*
- *Hay una incongruencia en los valores del mes de abril en la C.H. Pachachaca, donde se observa que mientras que el SST del efluente es de 9,5mg/l, el cuerpo receptor antes de la descarga tiene una concentración de 24 mg/l, siendo que el valor del cuerpo receptor después de la descarga es de 1390,5mg/l;*
- *En el análisis de los resultados se realiza la comparación de los valores en el cuerpo receptor con lo establecido en la RD 008-97-EM/DGAA, siendo lo adecuado realizar la comparación con los valores contenidos en la Ley General de Aguas;*
- *La empresa está realizando el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas considerado puntos de control ubicados en el interior de las centrales eléctricas y/o subestaciones de salida, es decir de tipo ocupacional, no incluyendo ningún valor del monitoreo ambiental".*

- g) Al respecto, indicamos que conforme el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA, la obligación de SN POWER era cumplir con el valor promedio anual en los parámetros pH, Aceites y Grasas y SST. Sin embargo, se aprecia que los hechos referidos a los efluentes de la CH Yaupi y CH La Oroya no muestran valores anuales del parámetro SST, sino que son muestras puntuales (valor en cualquier momento) del parámetro SST. En tal sentido, tales



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

hechos imputados no guardan congruencia con la imputación efectuada referida a la infracción al artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA, por lo cual corresponde archivar la imputación en el presente extremo.

- h) Respecto al extremo de la imputación referido a que hay una incongruencia en los valores del mes de abril en la C.H. Pachachaca, debemos indicar que la existencias o no de incongruencias no son hechos que infrinjan el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA, por lo cual corresponde archivar la imputación en el presente extremo.
- i) Respecto al extremo de la imputación referido a que en el análisis de los resultados de los valores en el cuerpo receptor debió ser comparado con los valores contenidos en la Ley General de Aguas, debemos señalar que la infracción imputada al artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA está referida al incumplimiento al valor promedio anual de las muestras de los efluentes y no a incumplimiento de LMP para cuerpo receptores, por lo cual corresponde archivar la imputación en el presente extremo.
- j) Respecto a que la empresa está realizando el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas considerado puntos de control ubicados en el interior de las centrales eléctricas y/o subestaciones de salida, es decir de tipo ocupacional, no incluyendo ningún valor del monitoreo ambiental, indicamos que dicho hecho no incumple lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA, al no encontrarse referido a excedencia de LMP para efluentes líquidos. En consecuencia, corresponde archivar la imputación en el presente extremo.
- k) Así, con relación a que los hechos imputados infringen los artículos 5° y 8° de la RPAAE, señalamos que ninguno de los cinco (05) hechos imputados se encuentran referidos a la obligación ambiental anual de presentar un Informe de Gestión Ambiental, por lo que corresponde archivar las imputaciones en el presente extremo.
- l) Por tanto, en vista que no existe infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE y el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE, corresponde archivar la integridad de la presente imputación.

4. Cálculo de sanción por incumplimientos a la normativa ambiental

4.1. La empresa ha excedido en algunos puntos de control los valores límites de los Sólidos Suspendidos Totales (SST) considerados para los efluentes en la norma ambiental en la Central Hidroeléctrica La Oroya en los meses mayo y junio del 2008; enero, febrero, abril y julio del 2009.

- a) El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.11 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.1.1. Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) Para determinar el monto del Beneficio Ilícito, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar el exceso de los valores límites de los Sólidos Suspendidos Totales (SST) considerados para los efluentes, debió realizar un



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

estudio de calidad de agua, y posteriormente implementar una poza de sedimentación para el tratamiento del efluente.

- b) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a S./ 91,387.24 nuevos soles.

4.1.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

4.1.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, otorgan un factor estimado de 1.10.

4.1.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 1, la multa resultante por este extremo es de veintisiete con 54/100 (27.54) UIT.

Cuadro N° 1

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 91,387.24
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.10
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 100,525.96
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	27.54 UIT

4.2. Las mediciones de ruido ambiental reportado por la empresa, en las Centrales Hidroeléctricas de la Oroya, Malpaso y Yaupi, han excedido los límites de referencia para ruido, lo cual evidencia una afectación a zonas sensitivas

- a) El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.11 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.2.1. Beneficio ilícito

- a) Para determinar el monto del Beneficio Ilícito, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar el exceso de los límites permitidos de ruido ambiental, debió realizar un estudio completo incluyendo mediciones de ruido en fuente y zonas afectadas, para luego diseñar e implementar el acondicionamiento acústico.
- b) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a S./ 74,097.76 nuevos soles.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

4.2.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

4.2.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 otorgan un factor estimado de 1.06.

4.2.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 2, la multa resultante es de veintiuno con 52/100 (21.52) UIT.

Cuadro N° 2

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 74,097.76
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.06
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 78,543.62
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	21.52 UIT

- 4.3. La empresa no ha instalado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, ni el volumen almacenado en la Taza Vieja, por lo que ésta ha sido descargada completamente sin haber sido detectada oportunamente y sin conocer la magnitud de la descarga.

- a) El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.1 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3.1. Beneficio ilícito

- a) Para determinar el monto del Beneficio Ilícito, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar la no detección a tiempo de fugas de agua en la tubería de duelas, debió implementar un equipo de detección de fugas. Adicionalmente, con respecto a la no detección del volumen almacenado en la Taza Vieja, se consideraría también un sensor en dicha cámara de carga.
- b) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a S./ 51,662.46 nuevos soles.

4.3.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

4.3.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 otorgan un factor estimado de 1.06.

4.3.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 3, la multa resultante es de quince (15) UIT.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 51,662.46
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.06
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 54,762.21
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	15.00 UIT

4.4. La empresa durante la rotura de la línea de duelas de la CH Pachachaca no ha ejecutado acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro.

- a) El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.1, 3.19 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.4.1. Beneficio ilícito

- a) Para determinar el monto del Beneficio Ilícito, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, implementó a tiempo las medidas correspondientes en su Plan de Contingencia.
- b) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a S./ 6,639.16 nuevos soles.

4.4.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado

4.4.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 otorgan un factor estimado de 1.06.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

4.4.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 4, la multa resultante es de una con 93/100 (1.93) UIT.

Cuadro N° 4

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 6,639.16
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.06
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 7,037.51
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	1.93 UIT

- 4.5. La empresa no incluyó, en el Informe de Gestión Ambiental (IGA) 2007, el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas generadas fuera de las instalaciones de la empresa, además no implementó las medidas necesarias para no exceder los LMP.

- a) El presunto ilícito administrativos son pasibles de sanción de acuerdo a los numerales 3.4 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.5.1. Beneficio ilícito

- a) El presente incumplimiento, en un escenario conservador, genera un valor no menor a US\$ 10,000 por incluir en el Informe de Gestión Ambiental el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas.
- b) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a S./ 28,728.16 nuevos soles.

4.5.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado

4.5.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 otorgan un factor estimado de 1.06.

4.5.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 5, la multa resultante es de ocho con 34/100 (8.34) UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 5

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 28,728.16
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.06
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 30,451.85
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	8.34 UIT

5. En este sentido, la multa a imponerse a SN POWER por incumplimiento a los numerales 3.1., 3.4., 3.11., 3.19 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, corresponde a setenta y cuatro con 33/100 (74.33) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SN Power Perú S.A.** con una multa ascendente a setenta y cuatro con 33/100 (74.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones a la normativa ambiental vigente:

- 1.- **Infracción N° 1:** en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que SN POWER ha cometido una infracción al artículo 2° de la Norma que establece los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, por haber excedido los valores límites de los Sólidos Suspendidos Totales (SST) considerados para los efluentes en la norma ambiental en la Central Hidroeléctrica La Oroya en los meses mayo y junio del 2008; enero, febrero, abril y julio del 2009, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.2.2. de la presente Resolución; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la LCE. Por tanto, corresponde sancionar a la empresa SN POWER con una multa ascendente a veintisiete con 54/100 (27.54) UIT.

- 2.- **Infracción N° 2:** se ha acreditado que SN POWER ha cometido una infracción al literal i) del artículo 42° del RPAAE, concordado con el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y el numeral 31.4 del artículo 31° de la LGA, debido a que las mediciones de ruido ambiental reportado por la empresa han excedido los límites de referencia para ruido, lo cual evidencia una afectación a zonas sensitivas; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la LCE. Por tanto, corresponde sancionar a la empresa SN POWER con una multa ascendente a veintiún con 52/100 (21.52) UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

- 3.- **Infracción N° 3:** ha quedado acreditado que SN POWER ha cometido una infracción a los artículos 33° y 37° del RPAAE, debido a que la empresa no ha instalado sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la CH Pachachaca, ni el volumen almacenado en la Taza Vieja; siendo ello infracción, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la LCE. Por tanto, corresponde sancionar a la empresa SN POWER con una multa ascendente a quince (15) UIT.
- 4.- **Infracción N° 4:** ha quedado acreditado que SN POWER ha cometido una infracción a los artículos 33° y 37° del RPAAE, debido a que no ejecutó las acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro; lo cual infringe, a su vez, el literal h) del artículo 31° de la LCE. Por tanto, corresponde sancionar a la empresa SN POWER con una multa ascendente a una con 93/100 (1.93) UIT.
- 5.- **Infracción N° 6:** Por último, ha quedado acreditado que SN POWER ha cometido una infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE, debido a que la empresa no incluyó, en el Informe de Gestión Ambiental (IGA) 2007, el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas generadas fuera de las instalaciones de la empresa, además no implementó las medidas necesarias para no exceder los LMP; lo cual infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE, por lo cual corresponde sancionar a la empresa SN POWER con una multa ascendente a ocho con 34/100 (8.34) UIT.

Artículo 2°.- ARCHIVAR las siguientes imputaciones:

- 1.- **Imputación N° 1:** en el extremo referido a la infracción al artículo 5° de la Norma que establece los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, indicamos que la presente imputación se encuentra delimitada a la excedencia de los LMP en los efluentes y no a un incremento de 3° C la temperatura en algún cuerpo receptor, por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación.
- 2.- **Imputación N° 5:** De la revisión de las normas imputadas en el presente caso, se evidencia una incongruencia en las normas imputadas, en tanto se pretende sancionar por el incumplimiento del literal b) del artículo 42° del RPAAE, que se refiere al cumplimiento de leyes o reglamentos concernientes a parques, áreas naturales protegidas u otras áreas públicas; lo cual no resulta congruente con imputar el incumplimiento de la licencia de uso de agua superficial otorgada a la empresa mediante la Resolución Administrativa N° 080-2002-ATDRM/DRA-J. En tal sentido, corresponde archivar la presente imputación referida a que la empresa viene utilizando caudales de agua del río Yauli y afluentes, superiores al caudal autorizado para fines energéticos de la CH La Oroya..
- 3.- **Imputación N° 6:** No ha quedado acreditada la infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE, por lo que corresponde archivar la imputación en el extremo referido a que no se ha incluido los valores de los efluentes de la CH Pachachaca.
- 4.- **Imputación N° 7:** No ha quedado acreditada la infracción a los artículos 5° y 8° del RPAAE y al artículo 4° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE, en el extremo referido a las observaciones detectadas en los monitoreos realizados en el primer semestre del 2008.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA